

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 206

LUNES 30 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que comienza la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 20 de Agosto de 1948
AÑO XIII NUM. 233

Núm. 3.109

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 14 de Agosto de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1949.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma se rectifica debidamente a continuación.

En el apartado segundo, párrafo tercero del mismo, donde dice «Asimismo se cuidará de no consignar dotaciones atribuidas a gastos de igual naturaleza», debe decir: «Asimismo se cuidará de no consignar dotaciones atribuibles a gastos de igual naturaleza.»

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 3.190.

Cultivadores de remolacha

En el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 19 de los corrientes, publica la Circular 689 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula la campaña azucarera 1948-49.

En el artículo 3.º de dicha Circular se dispone que los cultivadores de remolacha deberán presentar en esta Delegación una copia del contrato de cultivo llevado a efecto en las fábricas azucareras. Dicha copia deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuese firmado el referido contrato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 24 de Agosto de 1948.—El Gobernador Civil interino Delegado Provincial, Aurelio Villalón.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 3.169

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute, hace saber:

Que el día veintisiete de Septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Ayuntamiento, la subasta para enajenar el Camión Matrícula CO. 2.609, en el estado incompleto en que actualmente se encuentra depositado en el vecino don Julián Sánchez Moscoso, según la relación de elementos de que consta o que quedan actualmente, que puedan ver los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo camión fué decomisado por la Junta Administrativa de Contrabando y defraudación de la Delegación Provincial de Córdoba en expediente número trescientos diecinueve de mil novecientos cuarenta y uno contra Juan Montilla Ortiz y Alonso Arcos Hurtado.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia de esta Alcaldía y bajo la fe del Sr. Secretario de este Ayuntamiento, por Delegación hecha a este objeto por la Junta Administrativa de Contrabando y defraudación, por el sistema de pujas a la llana durante el término de media hora adjudicándose al mejor postor, siéndole el tipo para la misma el de SETECIENTAS PESETAS.

Cuantas personas deseen tomar parte deberán consignar previamente en la mesa la cantidad SETENTA PESETAS, importe del diez por ciento del precio de tasación o tipo de subasta para la cual serán observadas cuantas disposiciones regulan este procedimiento y en especial las contenidas en la vigente Ley de Contrabando y defraudación.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Rute veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Alcalde, Firma ilegible.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.179

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que la Gestora municipal de este término, en sesión ordinaria correspondiente al día diez y seis del actual, acordó en principio aprobar la transferencia de crédito, por suplementos de unos y otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del vigente ejercicio, en la forma siguiente:

AUMENTOS

Al capítulo 3.º, artículo 1.º, partida 43, 10.491'91 pesetas.

Al capítulo 7.º, artículo 9.º, partida 87, 750'00.

Total aumentos, 11.241'91 ptas.

DEDUCCIONES

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, partida 3.ª, 150'00 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 8.º, partida 19, 350'00.

Del capítulo 1.º, artículo 10.º, partida 22, 200'00.

Del capítulo 1.º, artículo 11.º, partida 27, 141'91

Del capítulo 1.º, artículo 11.º, partida 30, 500'00.

Del capítulo 1.º, artículo 11.º, partida 35, 200'00.

Del capítulo 3.º, artículo 1.º, partida 42, 100'00.

Del capítulo 4.º, artículo 2.º, partida 48, 1.000'00.

Del capítulo 4.º, artículo 3.º, partida 51, 100'00.

Del capítulo 4.º, artículo 5.º, partida 54, 400'00.

Del capítulo 4.º, artículo 8.º, partida 57, 400'00.

Del capítulo 5.º, artículo 1.º, partida 58, 400'00.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 68, 1.500'00.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 74, 2.000'00.

Del capítulo 7.º artículo 1.º, partida 78, 3.000'00.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 82, 100'00.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 88, 700'00.

Total deducciones, 11.241'91 ptas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en el número 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, durante el plazo de quince días, cuyo expediente se haya de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes al caso.

Nueva Carteya 18 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Julio Ordoñez.

EL VISO

Núm. 3.184

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que rendida la liquidación General de la Cuenta del Presupuesto correspondiente a los pasados ejercicios de 1946 y 1947, dictaminada por la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito cuantos reparos u observaciones estime por conveniente hacer el vecindario, como igualmente a cuantos justificantes se unen, de conformidad con los párrafos 1.º y 2.º del artículo 352 del Decreto de 1.º de Enero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 17 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Firma ilegible.

SANTAELLA

Núm. 3.166

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 14 del actual, aprobó la Ordenanza para la prestación Personal y de Transporte en este término Municipal, y la cual queda expuesta en la Secretaría de este Municipio, por el plazo de quince días.

Lo que hago público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 269 de la vigente Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Santaella 20 de Agosto de 1948.—M. Alijo.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 3.115

Don Lorenzo Carmona Villafranca, Juez Municipal de Puente Genil (Córdoba).

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, proceda la busca y detención de la penada Carmen Almeda Rivas, de 40 años de edad, casada, hija de Francisco y de Soledad, de esta naturaleza y vecindad, en calle Sevilla número 77, que dijo ser vecina de esta villa y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que cumpla la pena de quince días de arresto que menor se le impuso en juicio de faltas número 518 de 1947 por hurto, poniéndola caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide esta requisitoria en Puente Genil a 21 de Agosto de 1948. - El Juez Municipal, Lorenzo Carmona. - El Secretario, P. H., Ramón Puertas.

Núm. 3.120

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 586 de 1946, seguido en este Juzgado sobre hurto de aceitunas, se ha dictado sentencia con fecha 16 de Diciembre de 1947, por la que se condena al denunciado Antonio Quintero Morillo, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas procesales.

Y para que sirva de notificación en forma al perjudicado expido la presente cédula en Puente Genil a 20 de Agosto de 1948. - El Secretario P. H. Ramón Puertas.

Núm. 3.114

Don Lorenzo Carmona Villafranca, Juez Municipal de Puente Genil (Córdoba).

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Torres Quero, que dijo ser vecino de Puente Genil, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que cumpla la pena de diez días de arresto que menor se le impuso en juicio de faltas número 535, de 1947, por hurto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide esta requisitoria en Puente Genil a 19 de Agosto de 1948. - El Juez municipal, Lorenzo Carmona. - El Secretario, P. H., Ramón Puertas.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.139

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria que será insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encargo a la Guardia Civil y la Policía Judicial hagan gestiones para la bus-

ca y captura de tres individuos, que la noche del día diez de los corrientes, penetraron en un chozo existente en la finca Longuera termino, El Viso, donde se en contrataba el pastor llamado Antonio Marín García, al cual ordenaron se tapara la cabeza, apoderandose entonces de un kilogramo de pan, dos de patatas, un cuarto litro de aceite, un encendedor, diez pesetas, y tres o cuatro cigarrillos, así como se proceda al rescate de lo sustraído, poniéndolo esto en unión de los individuos citados caso de que fueran habidos a disposición de este Juzgado, así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 59-1948 sobre robo.

Dado en Hinojosa del Duque a 20 de Agosto de 1948. - Luis Antonio Burón Barba. - El Secretario Judicial Ignacio Barbero.

LUCENA

Núm. 3.145

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que bajo el núm. 73, de este año instruye, sobre hurto de caballería, se citan por la presente, que se publicará en los BOLETINES OFICIALES, de Córdoba, Málaga, Granada, y Sevilla respectivamente, a los vecinos de Encinas Reales, Alonso Ramirez Ruiz y Antonio Campos Ramirez, para que dentro del término de los ocho días siguientes, contados al de su publicación, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Juan Jimenez Cuenca, número diez y nueve, en hora hábil, al objeto de presentar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no verificado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos Alonso Ramirez Ruiz y Antonio Campos Ramirez, expido la presente en Lucena a 21 de Agosto de 1948. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.168

Don José Cámara Carrillo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unos 5 kilogramos de azúcar, unos cinco de tocino y unos seis de huesos de cerdo, sustraídos la noche del 19 al 20 de los corrientes, del domicilio de la vecina de esta ciudad, Dolores Muñoz Molina, lo que de ser habidos serán remitidos a este Juzgado, juntamente con sus poseedores ilegítimos o autores del hecho, poniendo estos caso favorable en este arresto municipal a mi disposición, pues así está acordado en el sumario que con el núm. 100 de este año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 21 de Agosto de 1948. - José Cámara. - El Secretario P. H., Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.173

Don Rafael Ruiz Amores Linares,

Juez Municipal en Funciones de Instrucción de este Partido.

En virtud del presente, hago saber:

Que en este Juzgado se cumplimentó orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 46, de 1946, seguido contra José Bermúdez Arjona, sobre abandono de familia, en la que por providencia de esta fecha se manda sacar a pública subasta por término de veinte días, en la sala-Audiencia de este Juzgado, y para el próximo día 14 de Octubre y hora de las 12 de su mañana, las fincas que bajo las condiciones que se consignan y que a continuación se describen como de la propiedad del procesado.

Una casa sin número en la Aldea de las Sileras, calle de la Fuente que linda por la derecha entrando con otra de Luis Cano, izquierda con Manuel Reina Aguilera, y trasera con Cristóbal Luque, mide 6 metros de fachada por 20 de fondo y se compone de un cuerpo de casa, cuadra pajar y corrales.

Un trozo de terreno en el sitio de los Barrancos, de cabida dos fanegas de tierra y linda al Norte con don Cristóbal Luque, Sur y Este con el mismo don Cristóbal y Oeste con Dimas León.

Han sido valoradas en 6.000 y 7.000 pesetas respectivamente.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª De las fincas descritas anteriormente se carece en absoluto de títulos de clase alguna, previniéndose a los licitadores que no podrán exigir ningunos.

2.ª Dichas fincas se sacan a pública subasta por término de 20 días, por tercera vez, sin sujeción a tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Deberá consignarse previamente para tomar parte en la subasta una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la valoración.

4.ª El rematante acepta las cargas anteriores o preferentes si las hubiere, subrogándose en la responsabilidad de las mismas, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Priego de Córdoba a 24 de Agosto de 1948. - Rafael Ruiz. - El Secretario, Jose Casas,

POSADAS

Núm. 3.160

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, accidental, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 82 del año 1948, sobre hurto.

Dado en Posadas a 18 de Agosto de 1948. - Juan A. Lorente. - El Secretario Judicial, José Giménez.

Reseña de lo sustraído

Tres fanegas de trigo aproximadamente hurtadas de una era del Conde Domingo Alover, propiedad de don Santiago Medina Revuelta, noche del 1 al 2 del actual.

CASTRO DEL RIO

Num. 3.180

Don José María Alvarez Terrón, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos caballerías, cuyas reseñas a continuación se indican, las cuales fueron sustraídas de terrenos de la finca denominada «Matallana», de este término, a las dos horas del día diez y nueve de los corrientes, propiedad del vecino de Cádiz don Luis Beltramis López-Linares.

Al propio tiempo, ruego y encargo procedan a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren dichos semovientes, no acreditan su legítima procedencia, así como a la del autor o autores del hecho. Así lo he acordado en el sumario que instruyo por tal motivo bajo el número 34, del corriente año.

Dado en Castro del Río a 25 de Agosto de 1948. - José María Alvarez. - El Secretario Judicial Licenciado, J. Rabadán.

Reseñas que se citan

Mulo negro, menos de marca, hierro J. E. enlazadas en anca derecha, herrado de las cuatro extremidades, tiene cicatriz curada blanca en el ano.

Mula castaña oscura, menos de marca, hierro igual al anterior y en el mismo lado, de seis a siete años los dos.

CORDOBA

Núm. 3.150

Félix Pareja Ruiz, hijo natural de Felisa, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto de la causa número 7 de 1947, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 24 de Agosto de 1948. - El Secretario, P. S., Juan de Sosa-V. B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 3.151

Antonia García Ponce, hija de Antonio y de Carmen, natural de El Alamo, de estado soltera, profesión de casa, de 23 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de esta Capital, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Córdoba 25 de Agosto de 1948. - El Secretario, P. H., Julio Alcañal. - V.º. B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948

AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de Junio de 1948,
por el que se aprueba el texto re-
fundido de la Legislación sobre
Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Art. 95. Devueltas las actuaciones por el ponente y siempre que éste lo creyera necesario acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine librándole la oportuna orden al respectivo Tribunal de Menores que previo señalamiento del día y hora oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal de Apelación la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal de Menores la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Art. 96. En el Tribunal de Apelación no se admitirán directamente escritos de recursos contra las resoluciones de los Tribunales de Menores.

Art. 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se hará nuevo señalamiento para la comparecencia también dejare de comparecer esta a la mayor brevedad posible, y si segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal de apelación, sin ulterior trámite.

Art. 98. Devuelta al Tribunal de Apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del plazo máximo de un mes, y previo informe del ponente, el correspondiente acuerdo. Dicho plazo no se computará durante el periodo de las vacaciones estivales.

Art. 99. Cuando no estimare necesario el ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley.

Art. 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Art. 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverá las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCIÓN SEXTA.—De la Inspección de los Tribunales Tutelares.

Art. 102. La inspección de los Servicios de los Tribunales Tutelares de Menores, y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección dis-

ciplinaría de los Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia del Consejo Superior, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal o Juez tutelar para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Art. 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Superior podrá acordar que se gire una visita de inspección, designando para llevarla a efecto a un miembro del Tribunal de Apelación o a un Presidente o Vicepresidente del Tribunal o Juez Tutelar, asistido por el Secretario de un Tribunal tutelar o por un funcionario Letrado del Consejo.

Art. 104. El Inspector informará por escrito al Consejo Superior, el cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales o funcionarios, podrá amonestarlos o imponerles suspensión del empleo y sueldo hasta el máximo de seis meses, si se trata de personal retribuido, y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de este Reglamento.

El Presidente del Tribunal de Apelación y los Presidentes de Tribunales y Jueces tutelares, podrán corregir a sus respectivos Auxiliares con amonestaciones o proponer la suspensión de empleo y sueldo al Consejo Superior.

Art. 105. La Inspección y la corrección disciplinaria establecida en esta Sección en nada afectará a la firmeza de los acuerdos, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quien se reconozcan el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley y Reglamento.

El examen de los expedientes, al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúen, estará exclusivamente reservado al Presidente del Tribunal de Apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales tutelares los informes que se estimen necesarios y señalar orientaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo y los anteriores, se entenderá en todo caso, sin perjuicio de la facultad del Ministro de Justicia de acordar la formación de expedientes a los Jueces y demás funcionarios de los Tribunales tutelares de Menores, cuya tramitación podrá encargarse alguno de los miembros de la Comisión de apelación o del Consejo Superior, debiendo ser oído en el expediente el interesado y el referido Consejo.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por el Tribunal

SECCIÓN PRIMERA.—De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de dieciséis años.

Art. 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal Tutelar que los haya dictado.

Art. 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación se llevarán a efecto por el Tribunal Tutelar de Menores de

donde procedieran las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que, en su día ordene librar el Tribunal de Apelación.

Art. 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades Judiciales y Administrativas, a fin de que, tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Art. 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, y en los acuerdos dictados en grado de apelación participará su cumplimiento al Tribunal Superior, remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Art. 110. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de la Ley, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informa la Institución y funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Art. 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo, o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Art. 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante el Tribunal de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, Título II, de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo el artículo 23 de la Ley deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Art. 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma Ley, continuará la acción tutelar permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores, y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Art. 114. A los efectos de la Ley y el Reglamento se consideran como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerde la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección, alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores o cesando la vigilancia.

Los menores tutelados pueden ser

de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos, los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las medidas de vigilancia.

Art. 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser, a su vez, de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de funciones protectoras, en que se vigila principalmente a las familias.

Art. 116. El Tribunal que tenga bajo su acción tutelar permanente un menor, será el único a quien corresponda ejercerlo, mientras no acuerde, la libertad definitiva o el término de la protección aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción de aquel Tribunal.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, éste último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente y si a su juicio fuesen estas necesarias, tramitará expediente en el que se dictará acuerdo proponiendo su aplicación al Tribunal bajo cuya acción tutelar se hallare, al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se halle sometido a medida de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la acción tutelar encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Art. 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos y con la colocación de los menores en familia o con su internamiento en Establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamiento en Establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en Establecimientos de mera guarda o con la colocación en familia.

Art. 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Art. 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Art. 120. Los Delegados participarán los respectivos Tribunales, en los plazos que estos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Art. 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información la facilitarán los Delegados cuando se trate de fiscalizar a las familias

sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

SECCIÓN TERCERA.—De las Instituciones auxiliares.

Art. 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar, o su internamiento en un Establecimiento auxiliar.

Art. 123. La elección de las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos a quienes los menores sean confiados serán de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal previos los informes que este conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Art. 124. Las Sociedades tutelares o de Patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios o auxiliares como Delegados de las funciones de los Tribunales de Menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma Sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar Instituciones complementarias.

Los Delegados que ofrezcan necesitarán ser nombrados por el Tribunal o Juez tutelar y reunir las condiciones exigidas para los Delegados técnicos, y los Establecimientos de observación y reforma de que dispongan reunirán las condiciones de idoneidad exigidas para su personal directivo.

Art. 125. Los Establecimientos auxiliares de los Tribunales de Menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los Establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma, y estos últimos, de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semilibertad.

Las Entidades de quienes dependan los Establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieran elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Art. 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades. A ser posible, en las Casas de Observación o, por lo menos, en pabellones especiales de los Reformatorios que sirvan a varias provincias se procurará establecer laboratorios psicológicos y, en su caso psiquiátricos, con el concurso de técnicos competentes designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Art. 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales de acuerdo con los designios de las personas o Entidades privadas o de los Organismos oficiales que los establecieron. El Consejo Superior continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección de Menores en que se basa la organización de los Establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habi-

litación de Reformatorios que, si fuere posible, presten servicio a núcleos de provincias en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Art. 128. Se procurará que en cada población dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido funcionen una o varias Casas de Familia de semi-libertad o perseverancia para menores que hubieren terminado el tratamiento en el Reformatorio y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Art. 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos de reforma de tipo correctivo, los cuales serán instituidos por el Consejo Superior o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos, sin perjuicio de que los demás reformatorios a que se refiere el artículo 127 puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiado para menores inadaptados.

Art. 130. También habrán de organizarse Establecimientos para menores anormales sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares, que serán creados por los Organismos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos Establecimientos para menores anormales que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Art. 131. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal Provincial, sin perjuicio de la habilitación de Casas de Observación y de familia prevista en los artículos 126 y 128.

Art. 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán en el concierto, de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptará la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del mejor, internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales Tutelares a que el referido Establecimiento preste servicio.

Art. 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la Ley: a) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento; b) Los Establecimientos Auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los establecimientos de mera guarda o educación, no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confien los Tribunales Tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos

suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares los iniciadores o directores de esos Organismos deberán elevar al Consejo Superior los siguientes datos:

a) Estatutos y Reglamentos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, fundación o entidad directora del Establecimiento, conside un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija o administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

b) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando el Consejo Superior lo considere procedente designará uno de sus Vocales o un miembro del Tribunal ya actuante, que lleve a efecto una inspección ocular.

c) Expresión del personal directivo que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Art. 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación y reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos o se halle encargado de la observación psicológica en dichos Establecimientos, deberá recibir preparación científica, que se acreditará: a) Con los cursos de especialización que se organicen por Centros instructivos teórico-práctico de carácter oficial o privado, siempre que en este segundo caso el profesorado haya merecido garantía suficiente al Consejo Superior; o b) Por otros medios de prueba que el propio Consejo determine.

Las certificaciones de dichos Centros instructivos podrán acreditar también la actitud profesional cuando se trate de personal directivo que, durante el plazo mínimo de un año, lleve prestando servicios en el Establecimiento de observación y reforma en que se celebre el curso o tenga lugar los ejercicios prácticos del Centro de Estudios.

En los demás casos sólo podrán comprobarse la aptitud profesional mediante certificaciones de los Directores de los Establecimientos Auxiliares Técnicos en que se preste servicio y que se hallen especialmente inspeccionados y habilitados a este efecto por el Consejo Superior.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la protección y el cuidado de los menores, pero el Consejo Superior podrá ir exigiendo prudencialmente al personal de vigilancia la adquisición de conocimientos científicos a medida que lo vaya permitiendo el progresivo desenvolvimiento de las Instituciones auxiliares.

Art. 136. Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el apartado a), párrafo primero del artículo

anterior, se podrá crear por el Consejo Superior un Centro de Estudios que organice cursos de especialización para el personal directivo con la cooperación de algunas de las Instituciones auxiliares de observación o reforma de los Tribunales Tutelares.

Art. 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales Tutelares o las Juntas de Protección de Menores, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos b) y c) del artículo 134.

Art. 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de observación y reforma que deban someterse a la autorización del Consejo Superior como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aun no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

c) De exponer al Consejo Superior, con toda la amplitud necesaria, cuales sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación, de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en la protección y el cuidado de los menores.

Art. 139. Cuando después de autorizada una Institución como Sociedad o Establecimiento tutelar, o de apreciada suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de Menores, dejasen de concurrir en dicha Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, el Consejo Superior podrá retirar la autorización concedida o declarar insuficiente para mencionado servicio, fijando un plazo al Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución. Si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, el Consejo Superior podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos en los Establecimientos técnicos y se tendrán en conocimiento del mismo las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos y las reformas de las instalaciones que puedan efectuar a su adecuada aplicación para el destino a que fueron autorizados.

(Continuará)